

342

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00142**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	77.116,00
TOTAL	1.577.116,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00356-00.

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado de la demandante contra el numeral 2º del auto de fecha 05 de abril de 2.022 -fls. 110 y vto.-, sustentado bajo el argumento de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2.020, en el cual se ordenó la digitalización de los expedientes y no hay lugar al cobro de expensa alguna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que si bien en el Decreto 806 de 2.020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que *instantáneamente* o incluso *a la fecha todos los expedientes se encuentren digitalizados*, como afirma el quejoso, pues el proceso de digitalización de expedientes ha sido un proceso que se ha llevado a cabo, al menos en el presente Juzgado, por los mismos funcionarios de esta oficina judicial y por esta misma razón, a la fecha, el expediente se encuentra físico y no digital.

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la judicatura, el 17 de agosto de 2.021, emitió el Acuerdo PCSJA21-11830, y en este estableció en su artículo 2º numeral 8º el valor del arancel para la digitalización de documentos, como en el presente asunto y, en el canon 4º excluyó a los procesos digitalizados, es decir, que la orden emitida en el ordinal atacado, es totalmente procedente y el apoderado debería sufragar las tarifas de arancel establecidas para la digitalización de los documentos que forman el expediente.

Sin embargo, con el fin de no hacer más gravosa la situación de la actora, atendiendo la data en que se impetró la demanda, se revocará el numeral atacado y se ordenará que el personal de secretaría proceda a la digitalización del expediente, respetando el turno de los expedientes que se

encuentren en turno para tal fin y posteriormente se realice su envío al superior jerárquico en los términos de la providencia de calenda 05 de abril hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

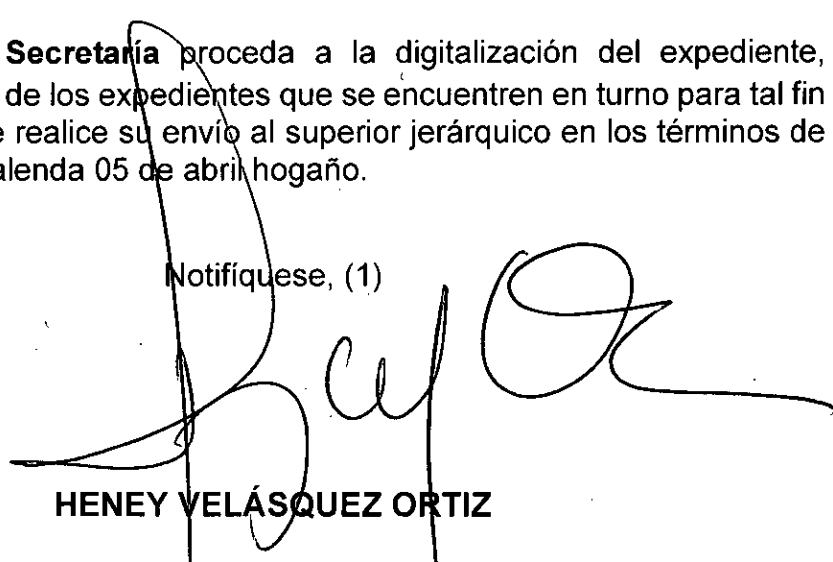
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER Y REVOCAR el numeral 2º del auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Secretaría proceda a la digitalización del expediente, respetando el turno de los expedientes que se encuentren en turno para tal fin y posteriormente se realice su envío al superior jerárquico en los términos de la providencia de calenda 05 de abril hogaño.

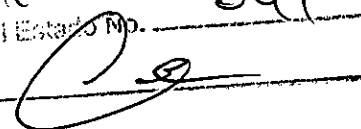
Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Mayo 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 049

El Secretario, 

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00266-00

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 05 de abril de 2022 –folio 128- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que se revocará el auto atacado por las siguientes razones.

Debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*.²

Ahora, al hacer una revisión del plenario se observa que el togado tiene razón sobre el acaecimiento de los dos años de inactividad que impone la norma para la aplicación del desistimiento tácito que se impuso en el auto objeto de censura, pues estos se configuran en el próximo mes de junio, atendiendo la suspensión de términos con ocasión a la emergencia económica ocasionada por el Covid-19.

Amén de lo anterior, este despacho le indica al apoderado que de la documental aportada y la constancia secretarial que preceden, se puede indicar que no obra en el correo institucional la misiva que se afirma fue radicada en la dirección electrónica asignada a esta oficina judicial; al respecto nótese que no se aportó la constancia de recibo automático que se implementó con el fin de evitar situaciones como la que aquí se ventila, por el contrario, denota el desinterés de la parte en el impulso de su proceso, pues de haber radicado la mentada solicitud, desde la data en que se afirma se radicó y la data en que se profirió la decisión objeto de censura han transcurrido ocho meses y durante este lapso de tiempo la activante ha tenido una actitud silente frente al trámite de su solicitud.

En estos términos, se revocará la decisión atacada, pero se tomarán las medidas pertinentes.

² Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

3. **Revocar** el auto calendarado 05 de abril de 2022 -fl. 128-.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a realizar los trámites pertinentes con el fin de dar impulso a la actuación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese (1),

La juez,

HENEY VELÁZQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy Mayo 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 049

El Secretario,

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00622-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Mayo 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Folio No. 049
El Secretario,

6%

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00622

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	9.500,00
TOTAL	1.509.500,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) compareció(n) a tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término de traslado.
- ☐ 7. El término de traslado no venció. El (los) emplazado
(s) No compareció.
- ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 11 de Julio de 2022

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 MAYO 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00623-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 20 MAYO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el folio No. 049
El Secretario.

67/

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00623

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	9.500,00
TOTAL	1.509.500,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

- ☐ 1. Se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) compareció(n) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término de comparencia.
- ☐ 7. El término de comparencia venció. El (los) emplazado(s) No compareció(n).

☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO(A)

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00624-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Hoy May 20/22 se notifica el auto

anterior por anotación en el estado No. 049

El Secretario,

62

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00624

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	9.500,00
TOTAL	1.509.500,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

- 10.001.00
- ☐ 1. Se dio cumplimiento al auto anterior.
 - ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 - ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 - ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 - ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) compareció en tiempo: Si ☐ No ☐
 - ☐ 6. Venció el término de comparencia. El (los) emplazado(s) compareció: Si ☐ No ☐
 - ☐ 7. El término de comparencia venció. El (los) emplazado(s) compareció: Si ☐ No ☐

☒ Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Suplen D.C.

CARDENAL ROQUE ARIAS
SECRETARIO

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252- 00.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes del precepto 40 del Estatuto Procesal, el despacho comisorio debidamente diligenciado -fls. 235 a 277-.

Se requiere, al secuestre: Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguro Ltda., para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, cumpla lo siguiente: Rinda cuentas comprobadas del bien dejado a su administración, acorde con lo establecido en el artículo 500 del C. G. P., e informe el estado actual en el que se encuentran y aporte registro fotográfico.

Por Secretaría, envíesele comunicación al secuestre.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Hoy 19 May 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049.

El Secretario,

32/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

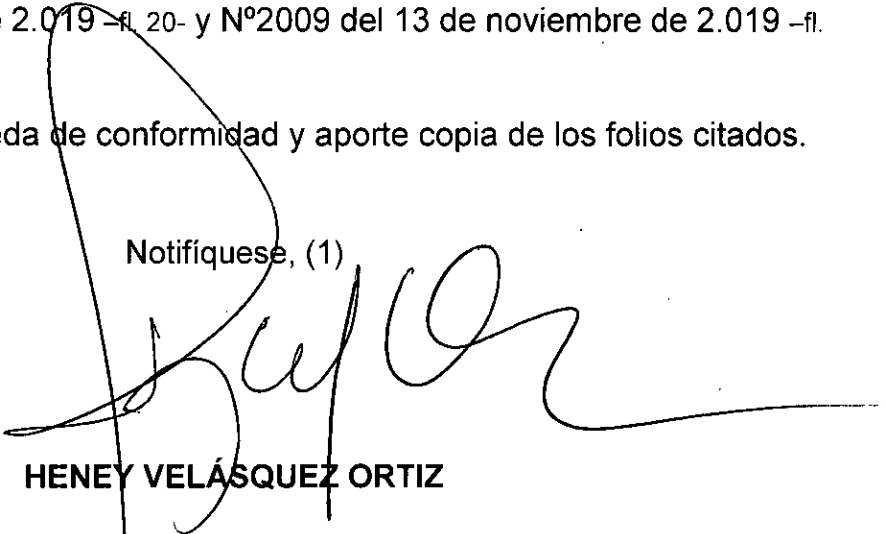
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00338 00

Atendiendo la misiva que precede -fls. 29 a 31-, este despacho requiere al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que dé respuesta a los oficios N°1026 de fecha 30 de mayo de 2.019 -fl. 20- y N°2009 del 13 de noviembre de 2.019 -fl. 29-.

Secretaría, proceda de conformidad y aporte copia de los folios citados.

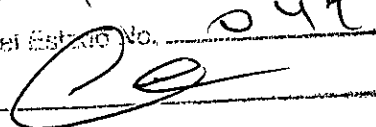
Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy May 20/22 se notifica el auto anterior por anotación en el Estrojo No. 047

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00365 00

Atendiendo la cesión de derechos que precede -fls. 63 a 83-, a la misma no se le dá trámite, como quiera que Consultores Asociados Asoconsult S.A.S., no es parte en este proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy May 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No. 049
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00416-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 67 a 73-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy May 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No 049
El Secretario. [Firma]

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 MAYO 2022

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544- 00

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 14 de agosto de 2.019 –fls. 81 y 82-, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Claudia Patricia López Avella y Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, por *i)* 21654,3470 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$5'853.100,84 por concepto de 13 cuotas causadas y no pagadas de 15 de noviembre de 2018 a 15 de julio de 2019 incorporada en el pagaré soporte de esta ejecución –fls. 33 a 40–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 11,25%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago. *ii)* por 816725,9425 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$218'872.588,54 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –fls. 33 a 40– más los intereses moratorios a la tasa pactada, 11,25%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago. *iii)* \$17'449.373,37 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

2. El referido auto de apremio fue notificado a Claudia Patricia López Avella, personalmente y a Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, por aviso judicial, como se indicó en autos de data 05 de abril de 2.021 y 22 de febrero de 2.022 –fls. 153 y 162-, la primera por intermedio de apoderado judicial propuso como excepciones que *i) mala fe, ii) pago parcial de la obligación, iii) falsedad intelectual en el título valor y iv) la innominada.*

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él

emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *eiusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que los problemas jurídicos se plantean en torno a *i)* si se adujo una calidad inexistente con la convocatoria del señor Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, *ii)* si se realizó un pago parcial por parte de la ejecutada Claudia López *previo a acudir a la jurisdicción* y este no fue aplicado y *iii)* si el título no se diligenció acorde a las instrucciones impartidas para tal fin.

3. Para decidir los problemas jurídicos planteados, vale la pena traer a colación lo establecido en el inciso 3º del ordinal 1º del precepto 468 del Estatuto Procesal, el cual establece "*la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda*" (Subrayado propio).

En estos términos y al hacer una revisión del folio de matrícula del bien inmueble objeto de hipoteca -fls. 69, vto. y 70-, en la anotación N°10, se acredita la calidad de *propietario* del señor Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, razón suficiente para no apoyar la tesis de la convocada sobre la *mala fe* endilgada en los términos del numeral 2º del canon 79 *ibídem*.

Resáltese que aquellos debates concernientes a la comunidad sobre el bien inmueble y la administración del mismo, no son de resorte de este tipo de acciones y deberá ventilarse en la vía pertinente.

3.1. Ahora, en lo que tiene que ver con el pago realizado por la suma de \$18'150.000 el 15 de febrero de 2.020, *el cual fue aceptado por el demandante*, debe decir este despacho que al haber sido presentada la acción ejecutiva el 1º de agosto de 2.019 -fl. 80-, este rubro deberá ser aplicado como abono en los términos de los artículos 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil, razón por la cual tampoco está llamada a prosperar la excepción de pago parcial propuesta.

3.2. Finalmente, sobre la *falsedad intelectual en el título valor* basada en la contravención a las instrucciones dadas para diligenciar el título báculo de la acción, debe decirse que el precepto 622 del Código de Comercio dispone: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*"

Como primera medida, se debe destacar que el solo hecho de no integrar en debida forma el título no puede significar siempre que sea un

268

caso de adulteración del documento. Ciertamente puede acontecer que así sea, lo que implica tacharlo de falso. Y puede haber alteración en distintas modalidades: por supresión o por cambio de contenido parcial o total, o por agregación. Pero también puede ser porque se haya desatendido alguna o varias de las instrucciones dadas por quien las impartió al beneficiario, en el momento de la emisión del título, en cuyo caso habrá indebida integración; pero no hay adulteración y por tal razón no podría hablarse de la *falsedad* del título.

3.3. Claro lo anterior y entrando en materia, frente a las instrucciones dadas para diligenciar el título, debe decirse desde ya, que tampoco está llamada a prosperar esta defensa, nótese que el crédito que se garantizó con el instrumento aquí ejecutado se pactó en Unidades de Valor Real, lo que significa que su importe en pesos equivale al valor que certifique el Banco de la República y es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, quiere ello decir, que este monto en pesos no es fijo y por ende varía constantemente.

En esos términos, debía acreditar la convocada a juicio que para el 26 de marzo de 2.013, la valía de la UVR no ascendía al valor que estuviere certificado para la época y con el cual se diligenció el título o, en su defecto que los ítems relacionados en el *petitum* como deuda, no correspondieran, se itera, al valor que estuviere certificado para esa data; lo anterior, por cuanto como se viene indicando el total de la deuda en pesos varía conforme la tasa que se certifique para la UVR, como sucedió en el estado de cuenta aportado con el libelo introductor.

4. Para concluir y frente a las manifestaciones realizadas sobre la notificación realizada al demandado, debe decirse que en los términos del ordinal 4º del precepto 291 del rituario procesal, se establece el trámite a seguir cuando se *rehúsan* a recibir la comunicación, como en el presente asunto. Nótese que en las diligencias no se certificó que la persona a notificar no residiera en el lugar de notificación para proceder de conformidad.

5. Corolario de lo esbozado con antelación, debe decirse, como al inicio se precisó, que prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debe el demandado responder por las obligaciones aquí perseguidas.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de agosto de 2.019.

269

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Mayo 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No. 049
El Secretario, [Firma]

57.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00. -Llamamiento en garantía-

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandante en el término de descorro de los medios exceptivos se pronunció en tiempo -folios 53 a 56-

Notifíquese (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 Mayo 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Libro No. 049

El Secretario,

315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00. -Principal-

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de Proyectos Esting S.A.S., en las cuales solicita amparo de pobreza -vto. fl. 299-, se tiene que los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA.

En esas condiciones, en lo sucesivo, es eximida de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectada y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 19 Mayo 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

El Secretario,

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 9 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00839-00.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem, aceptó la designación -fls. 136 y vto.-, y como quiera que el presente expediente se encuentra físico, se hace necesaria la comparecencia de la auxiliar de la justicia, para que se notifique, así como para que tome del expediente la información y la reproducción de las piezas que considere necesarias.

En estos términos, se señala la hora de las 10:00 AM del día 31 del mes de Mayo del año 2022. Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
May 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 049
El Secretario, [Firma]

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00858- 00.

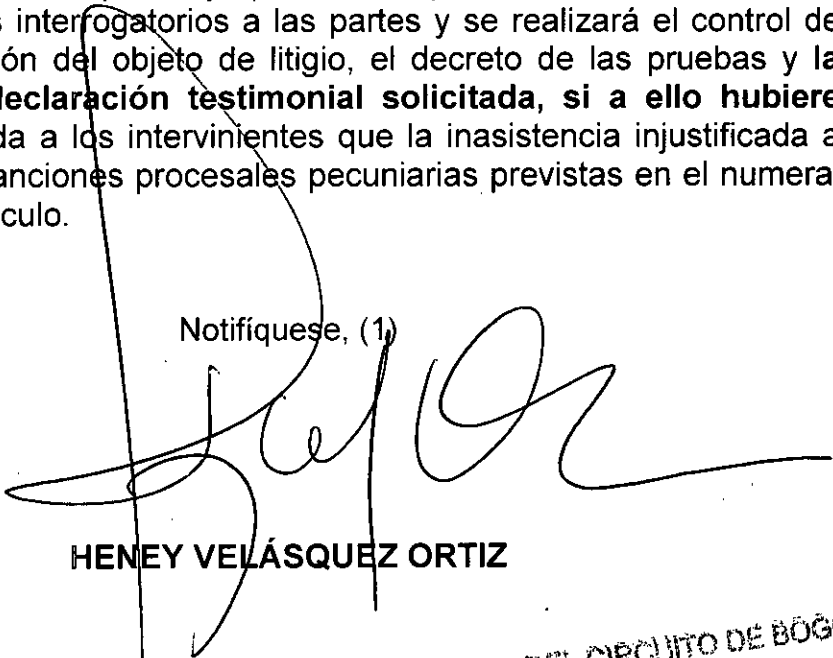
Téngase en cuenta que la curadora designada para el señor Fernando Samudio Chaparro, contestó la demanda -fls. 99 y 100-.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9 A.M. del día 4 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de las pruebas y la **práctica de la declaración testimonial solicitada, si a ello hubiere lugar**. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Foy May 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 049
El Secretario. 

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00034-00

Atendiendo las manifestaciones que preceden -fls. 121 a 125-, se requiere al apoderado para que aporte la constancia de radicación del Despacho Comisorio N°0016 de 2.021 -fl. 119-, ante la Alcaldía Local de Usme, por cuanto en el legajo no obra la devolución a la que hace referencia el togado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 Mayo 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 049
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2020-00124- 00

El despacho en atención a los documentos arrimados -fls. 190 a 204- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera BBVA COLOMBIA "CEDENTE" a INVERST S.A.S. "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a INVERST S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de INVERST S.A.S., en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____

342

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00142**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2.022 y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	77.116,00
TOTAL	1.577.116,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

19 MAYO 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00142-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Mayo 20/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Sistema No. 049
El Secretario, [Firma]